

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importantesalud.
—(Gaceta del 12 de Julio de 1891.)

(Gaceta del 22 de Junio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 8 de Abril último por el Director de la Sociedad general de Teléfonos de Barcelona en solicitud de que se autorice el establecimiento de subcentrales auxiliares en la red telefónica de aquella capital, y considerando que por el art. 2.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1884, que quedó en vigor por el artículo también 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886 se determina el derecho de los concesionarios de redes telefónicas a establecer el número de centrales que las necesidades de aquellas requieran:

Considerando que por Real orden de 30 de Octubre de 1887 se concedió a la Sociedad de Teléfonos de Madrid el establecimiento de una subcentral en la calle de Zurbano, por exigirlo así el desarrollo alcanzado por la red, cuya disposición ha servido de base para la resolución en igual sentido de otros seis casos análogos;

Y considerando, finalmente, que la nueva legislación en los artículos 28 y 29 del reglamento de 2 de Enero último establece ya de un modo claro y terminante el derecho a establecer subcentrales en las redes telefónicas, con tal que en ningún caso resulten más de dos conmutaciones para una sola comunicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oído el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado resolver que, derogando cualquier otra disposición que en contrario exista, se autorice a la Sociedad general de Teléfonos de Barcelona para establecer las dos subcentrales que solicita por su mencionada instancia de 8 de Abril último, dándose a esta disposición el carácter de general en el sentido de que los concesionarios de redes telefónicas urbanas establecidas con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886 tienen derecho a establecer subcentrales en aquellas conforme a lo que dispone el reglamento de 2 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

ORGÁNICO DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

Continuación (1)

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia a otra que no dé lugar a cambio de residencia tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del destino que ocuparan al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen a herederos de empleados fallecidos se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido ab intestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre ab intestatos son extensivas a las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas se comprenderán en las siguientes que se formen después de cumplidos todos los preceptos de instrucción.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado elegirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que a nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibí. El acta de nombramientos se remitirá a la Ordenación de pagos correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACIÓN

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden a favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los

(1) Véase el Boletín núm. 82.

funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo a las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar tanto a los artículos de los presupuestos de gastos como a las Corporaciones ó personalidades acreedores a la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación, y la segunda después de separada a tijera de la anterior será el documento que servirá para que se efectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión (Modelo núm. 1.)

- 1.º El título ó membrete de la Ordenación.
- 2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.
- 3.º El presupuesto en que exista el crédito a que se aplique el pago.
- 4.º La indicación de la clase de las obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde a las generales del Estado ó a la de los Departamentos ministeriales.
- 5.º La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epígrafe, y la clase de obligación.
- 6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.
- 7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el Interventor de la Ordenación no se inscribiese la toma de razón.

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y después las firmas del Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el «páguese» del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de «Por formalización», puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar a su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho «Páguese».

9.º La «Toma de razón», expresando la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del Interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10.º El «Recibí» del interesado.

Y 11. El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores, sin otra variación que las que se indican en el modelo núm. 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. Como garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justificarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarias Pagadurías de provincias, con los resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes:

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que, según el caso, señale aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligación.

Cuando los pagos distribuibles no hayan de producir la extensión de nóminas por que cada percceptor deba ceder un recibo al hacérsele la entrega de sus haberes ó retribuciones, éstos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo.

A los de tanto por número de elaboración, certificaciones libradas por el Interventor, en las que ha de constar con toda distinción la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del Jefe del Establecimiento.

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de Carabineros y del resguardo de puertos que se expidan á petición de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera quincena de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expida el mandamiento, que deberá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expedición de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estanqueros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Dirección general del ramo de que dependa.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

EDICTO.

Habiéndose padecido error material en la publicación del edicto relativo á las vacantes de las plazas de Subdelegados Facultativos, insertado en el *Boletín* del día 10 del actual, núm. 82, se reproduce íntegro, quedando por tanto sin efecto aquél, y debiendo contarse los términos que se señalaban á contar de la fecha de la publicación del presente.

Vacantes las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, de los partidos que se expresan en la relación que á continuación se copia, y debiendo proveerse éstos cargos por concurso según lo determinado en el Reglamento de 24 de Julio de 1848; de acuerdo con lo propuesto en Junta provincial de Sanidad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que aquellos Facultativos que deseen tomar parte en el mismo dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, acompañando á sus instancias testimonios ó copias de sus títulos, así como de los demás documentos que estimen convenientes y constituyan méritos en su carrera.

Zamora 10 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Partidos	Subdelegaciones vacantes.
Alcañices	{ La de Veterinaria. La de Medicina.
Bermillo	La de Medicina.
Benavente	La de Veterinaria.
Toro	{ La de Farmacia. La de Veterinaria
Fuentesauco	{ La de Medicina. La de Farmacia.

Circulares.

En Morales de Valverde se hallan depositados cuatro caballos de procedencia desconocida y de las señas siguientes: uno de siete cuartas de alzada, de cuatro á cinco años, pelo castaño oscuro, un poco calzón del pie derecho al rededor del casco, capón, bien tratado; otro cerrado, castaño, de seis cuartas de alzada, tiene pelos blancos en la corona y cincheros, capón; otro de seis cuartas de alzada próximamente, pelo negro, calzado del pie derecho, pelos blancos en la frente, capón, de cuatro á cinco años; otro de la misma edad que el anterior, pelo negro alzada como de seis cuartas y media, rozado en las nalgas por una sogá ó correa de tarre, la crin cortada.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño ó dueños, y que se presente en dicho Morales á recoger aludidos caballos.

Zamora 4 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Según me participa el Alcalde de Villaferruena, se halla depositada en este pueblo una yegua de procedencia desconocida, cuyas señas son: alzada seis cuartas y media, edad cerrada, pelo negro, tiene lunares blancos encima de las rodillas, pelicana por la cabeza, sin herrar, mal cuidada.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño, quien pasará á recogerla á referido Villaferruena.

Zamora 7 de Julio de 1891,

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los autores del robo de dos caballos, verificado en la noche del 4 del corriente en el pueblo del Venialbo, cuyas señas son: uno de siete años de edad, alzada siete cuartas, pelo castaño, herrado, crin y cola recortada hace tres meses, y el otro cerrado, el mismo pelo, la misma alzada, también herrado, tiene varios lunares blancos en los costillares; ambos son capones, caso de ser habidos pondrán unos y otros á mi disposición con las seguridades convenientes.

Zamora 8 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Córdoba el día 7 del actual, cuyas señas son: Mariano Huela Sanz, natural de Cádiz, de 29 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, boca regular, cara ovalada, estatura 1'600 milímetros, viste boina azul oscura y va en camiseta y descalzo; y Antonio García Aguado, natural de Valladolid, vecino de Madrid, de 19 años, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz y boca regulares, cara ovalada, color sano, barba lampiña, estatura 1'500 milímetros, tiene verruga en el lado izquierdo de la nariz; caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Zamora 9 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

El Ayuntamiento de Trabazos solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 2.438 pesetas 74 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña para imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.609 pesetas 15 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892.

Así mismo el de Viñuela pretende imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto para el ejercicio de 1891 á 1892, importante la cantidad de 1.010 pesetas 43 céntimos.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Almeida para imponer un recargo extraordinario de 10 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 790 pesetas en su presupuesto para el año económico de 1891 á 1892.

Con el propio objeto el de Molezuelas de la Carballeda impone un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante 1.898 pesetas 85 céntimos.

El de Torregamones lo solicita en idéntica forma para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892, importante 1.315 pesetas 25 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 10 de Julio de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Calamidades.—Circular.

El Ayuntamiento de Quintanilla del Olmo ha promovido expediente en solicitud de perdón de contribuciones.

Funda su pretensión en que por consecuencia de la tenaz sequía que se ha dejado sentir, se hallan los contribuyentes totalmente privados de la actual cosecha de cereales, agravando considerablemente más su situación económica la pérdida de las cuatro sextas partes de la anterior, y resultando de estos hechos dos años estériles que colocan á sus administrados en la imposibilidad de hacer efectivas sus cuotas por todos los conceptos contributivos, y de sembrar sus fincas en el que se aproxima.

El perdón que por territorial se suplica, asciende á 3.762 pesetas 17 céntimos, demostrado con la relación nominal de pérdidas que se acompaña al expediente respectivo.

Cumpliendo por tanto con lo que dispone el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que expongan acerca de la exactitud é importancia de la calamidad en el plazo improrrogable de quince días, lo que se les ofrezca y parezca; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á la localidad que reclama será, como la ley previene, á más reparar en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la citada provincia.

Zamora 9 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 1891.

DÍA 30 DE JUNIO DE 1891.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS.				
1 Rentas.....	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	570.000	382.715'85	"	187.284'15
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	37.743'79	19.819'79	"	17.924
7 Ingresos extraordinarios.....	64.477	36.016'30	"	28.460'70
8 Arbitrios especiales.....	58.970	9.565'25	"	49.404'75
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas.....	510.614'79	37.001'18	"	473.613'61
12 Ampliación.....	"	283.852'66	283.852'66	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	14.140'79	14.140'79	"
14 Reintegros.....	"	86	86	"
	1.241.805'58	783.197'82	298.079'45	756.687'21
PAGOS.				
1 Administración provincial.....	86.697	71.334'26	"	15.362'74
2 Servicios generales.....	37.827'50	19.834'86	"	17.992'64
3 Obras obligatorias.....	35.896'25	23.505'17	"	12.391'08
4 Cargas.....	137'50	68'75	"	68'75
5 Instrucción pública.....	19.473	7.352'26	"	12.120'74
6 Beneficencia.....	438.557'12	293.892'49	"	144.664'63
7 Corrección pública.....	42.785	14.180'07	"	28.604'93
8 Imprevistos.....	20.000	7.144'22	"	12.855'78
9 Nuevos establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	4.000	3.666'63	"	333'37
11 Obras diversas.....	35.000	15.000	"	20.000
12 Otros gastos.....	88.067'50	14.539'32	"	73.528'18
13 Resultas.....	91.993'94	"	"	91.993'94
14 Ampliación.....	"	168.624'73	168.624'73	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	14.140'79	14.140'79	"
16 Devoluciones.....	64.477	35.418'55	"	29.058'45
	964.911'81	688.702'10	182.765'52	458.975'23
Sobrante y existencia en Caja.....	276.893'77	94.495'72	"	"
	1.241.805'58	783.197'82	"	"

Zamora 30 de Junio de 1891.—El Contador, Ricardo Linage.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Contabilidad.—Suministros.

La Comisaría de Guerra de esta provincia ha remitido á estas oficinas de Hacienda las relaciones de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los pueblos que se expresan á continuación, en los meses y cantidades que también se citan.

En su virtud, se servirán presentarse los acredores en la Intervención de Hacienda, con el objeto de percibir su importe, teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 29 de Noviembre de 1890, inserta en el *Boletín Oficial*, núm. 32, de 16 de Marzo último.

PUEBLOS.	1891			TOTAL general. Pesetas.
	Marzo. Pesetas.	Abril. Pesetas.	Mayo. Pesetas.	
Villavendimio.....	25'42	24'60	"	50'02
Toro.....	476'57	93'39	"	569'96
Entrala.....	"	11'25	"	11'25
Montamarta.....	"	105'90	"	105'90
Cubo del Vino.....	"	13'84	"	13'84
Villalpando.....	"	1'60	"	1'60
Villardiega de la Ribera.....	"	5'99	"	5'99
Fariza.....	"	20'49	"	20'49
Moreruela de Távora.....	"	105'65	"	105'65
Cerecinos de Campos.....	"	"	7'75	7'75
Puebla de Sanabria.....	52'39	50'70	"	103'09
Benavente.....	34'10	"	"	34'10
TOTAL	588'48	433'41	7'75	1.029'64

Zamora 7 de Julio de 1891.—El Administrador, Eladio Sanz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado resumen de las adjudicaciones acordadas por la Dirección general de Propiedades en 26 de Junio último

Número del inventario.	FECHA DEL REMATE.			NOMBRE del mejor postor.	VECINDAD.	IMPORTE. — Pesetas.
	Día.	Mes.	Año			
1485	15	Mayo.	1891	D. Clemente Conejo Garrote . . .	Monumenta	200
1487	»	»	»	D. Santiago Conejo Pascual . . .	Idem	101
2523	»	»	»	D. Pascual Carrascal García . . .	Lequeitio	1.351
1598	»	»	»	D. Dario Manzano Riojaneira . . .	Vadillo de la Guareña . . .	7
91	»	»	»	D. Ricardo Linage Duro	Zamora	411
93	»	»	»	D. Juan Gato Martín	Idem	186
94	»	»	»	D. Félix Primo Rico	Idem	475
108	»	»	»	D. Martín Gavilan Castellanos . .	Idem	502
109	»	»	»	El mismo	Idem	214
110	»	»	»	El mismo	Idem	450
3264	»	»	»	D. Juan Lobato y Delgado	Carracedo	1.305

Zamora 1.º de Julio de 1891.—El Administrador de Propiedades, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

ARQUILLINOS

Habiendo terminado el contrato con el Médico titular de este distrito en 30 de Junio último, para la asistencia de las familias pobres que ha designado la Junta municipal, se anuncia dicha plaza con la dotación anual de 150 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal del Ayuntamiento en el término de treinta días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañadas del título profesional ó copia certificada en que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirugía.

Arquillinos 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pascasio Vecilla.

CARBAJALES DE ALBA

Por el estado de salud poco satisfactorio en que se encuentra el Secretario de este Ayuntamiento, don Manuel Gazapo Gallego, cuya plaza la ha venido desempeñando por espacio de diez y seis años, la cual ha tenido á bien renunciar, por tal concepto, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento ya mencionada, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante la Alcaldía ó Secretaría del mismo, en el preciso término de quince días, contados desde la fecha en que se anuncie en el *Boletín Oficial* de esta provincia; advirtiéndose que los que la pretendan, además de justificar que están aptos para su desempeño, acompañarán á sus instancias certificación de buena conducta, recayendo el nombramiento en el que reúna mejores condiciones.

Carbajales de Alba 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Granados.

GÁNAME

Debiendo proveerse las plazas de Facultativo, Farmacéutico y Practicante municipales, para la asistencia facultativa y suministro de medicamentos á quince familias pobres de este término municipal, se convocan aspirantes para las mismas por término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que dentro del mismo, los interesados que deseen ocuparlas y reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento de 14 de Junio último, presenten sus solicitudes acompañadas de los títulos académicos ó sus copias, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El contrato se celebrará por cuatro años, y la dotación asignada por la Junta es de 45 pesetas para el Facultativo, 20 para el Farmacéutico y 25 para el Practicante. Los agraciados pueden sin embargo de ello, contratar con las familias pudientes en la forma que crean conveniente.

Gáname 6 de Julio de 1891.—El Alcalde, P. O., Miguel Martín.

PIÑERO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891 á 1892; se hace público por el presente edicto para que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que contra el mismo consideren convenientes, en término de quince días, que se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Piñero 28 de Junio de 1891.—El Alcalde, Julian Merchán.

PORTO

No habiéndose presentado ningún aspirante á la plaza de Médico que existe vacante en este Ayuntamiento, se anuncia segunda vez por el término de treinta días, con la dotación anual de 250 pesetas, y condiciones señaladas en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de 3 de Junio, núm. 66.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á la referida plaza presenten sus solicitudes dentro de la época citada, á contar desde que aparezca inserto, á las cuales han de acompañar copia de sus títulos académicos.

Porto 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Estéban Tomás.

ABEZAMES

No habiéndose presentado Farmacéutico alguno en solicitud de servir la plaza vacante para el suministro de medicinas que puedan precisar las veinte familias pobres que este Municipio tiene designadas, se anuncia por segunda vez para que en el término de ocho días los aspirantes á la misma puedan presentar sus instancias en esta Alcaldía. La consignación es la de 50 pesetas, que se satisfarán del presupuesto municipal al terminar el actual año económico por el que se declara dicha vacante.

Abezames 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Pinilla.

ARGUJILLO

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, con la obligación de que el agraciado ha de suministrar gratis las medicinas á veinte y cuatro familias que el Ayuntamiento le señale y pobres enfermos de tránsito.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación municipal, en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Argujillo 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1891 á 92, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Arcenillas.
Badilla.
Barcial del Barco.
Bretó.
Bretocino.
Bustillo.
Castronuevo.
Fontanillas de Castro.
Figuera de Arriba.
Gallegos del Rio.
Granucillo de Vidriales.
Mayalde.
Moruela de Tavera.
Muga de Sayago.
Quintanilla de Urz.
Peleas de Arriba.
Perilla de Castro.
Pinilla dn Toro.
Vega de Tera.
Villaescusa.
Villaferreña.
Villalobos.
Villalve.
Villarrin.
Villaveza de Valverde.

JUZGADOS

TERROSO

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia al público para su provisión: los interesados que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término del séptimo día en que aparezca la inserción en el *Boletín Oficial* con arreglo á la ley, sin que tenga más emolumentos que los derechos que se devenguen según los aranceles.

Terroso 7 de Julio de 1891.—El Juez municipal, Agapito González.

Anuncios

PUENTE Y ALONSO

ALMACÉN DE FRUTOS COLONIALES Y OTROS GÉNEROS
EN EL
(ANTIGUO PARADOR DE SAN MIGUEL)

Venta de AZUFRE blanco y amarillo sublimado, flor 1.ª

Para no ser sorprendidos tengan muy en cuenta los compradores, que los sacos de AZUFRE SUBLIMADO FLOR 1.ª, que esta casa expende, contienen 50 kilos de peso.

ARRIENDO

Se hace á pasto y labor de los quiones 2.º y 3.º del monte de San Cebrian de Castro.

Pueden labrarse de 300 á 400 fanegas, casi en su totalidad terreno superior.

Se venden de 800 á 1.200 encinas viejas.
Para tratar su dueño D. Felipe Cancelo, habita calle de San Torcuato, núm. 56.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)